



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar, conforme así lo permite el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

#### 1.- La demanda

1.1.- Ambiente Inmobiliario S.A.S., en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Ambiente Inmobiliario [antes Inmobiliaria Castañeda Cortés] y por intermedio de su mandatario, convocó judicialmente a la compañía Instituto de Diagnóstico Psicológico Idipsi Ltda [en adelante "Idipsi"] y a las personas naturales Fanny Maryely Tamayo Jiménez, Albeiro Ospina Ramírez, Chang Yongbae, Julberto Heredia Barrera y Cristina Viviana Moreno Querubín, con el propósito de recaudar coactivamente las obligaciones insolutas en el marco del contrato de arrendamiento suscrito por la convocante en calidad de arrendadora y las enjuiciadas como arrendataria [Fanny Maryely Tamayo Jiménez] y deudores solidarios [los restantes] en noviembre 27 de 2013, así<sup>1</sup>:

No.	CONCEPTO	MONTO
1	Arriendo 1/09/15 a 30/09/15	\$ 3.088.240
2	Arriendo 1/10/15 a 31/10/15	\$ 4.197.600
3	Arriendo 1/11/15 a 30/11/15	\$ 4.197.600
4	Arriendo 1/12/15 a 30/12/15	\$ 4.477.160
5	Arriendo 1/01/16 a 31/01/16	\$ 4.477.160
6	Arriendo 1/02/16 a 29/02/16	\$ 4.477.160
7	Arriendo 1/03/16 a 31/03/16	\$ 4.477.160
8	Arriendo 1/04/16 a 30/04/16	\$ 4.477.160
9	Arriendo 1/05/16 a 31/05/16	\$ 4.477.160
10	Factura Acueducto No. 27907348315	\$ 362.620
11	Factura Acueducto No. 4267143818	\$ 146.800
12	Factura Energía No. 432795289-1	\$ 603.410
13	Factura Gas Natural No. A163258940	\$ 402.760

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

<sup>1</sup> Importes respecto de los que se libró orden de pago, conforme a lo resuelto en interlocutorio de octubre 4 de 2019 [fol.64-64 derivado 01 expediente electrónico].

**2.1.-** La sociedad ejecutante, propietaria de establecimiento de comercio denominado Ambiente Inmobiliario [antes Inmobiliaria Castañeda Cortés], entregó a Fanny Maryely Tamayo [como arrendadora] y a Albeiro Ospina Ramírez, Julberto Heredia Barrera, Chang Yongbae, Cristina Viviana Moreno Querubín e Idipsi [como deudores solidarios o avalistas (sic)], en calidad de tenencia el inmueble localizado en el primer piso de la carrera 18 B No. 108 -17 de esta capital.

**2.2.-** El canon de arrendamiento inicialmente pactado [diciembre de 2013] fue de \$ 4.000.000 que se pagarían mensual y anticipadamente dentro de los primeros 5 días de cada periodo y se incrementaría en forma automática en el valor del porcentaje igual al del IPC + 3 puntos del año inmediatamente anterior, a los 12 meses de ejecución del contrato.

**2.3.-** Pese a que los demandados entregaron a la convocante el bien base del arrendamiento en mayo 31 de 2016, no sufragaron los cánones causados de septiembre a diciembre de 2015 y enero a mayo de 2016, como a su vez, algunas facturas de servicios públicos domiciliarios cuyo consumo ocurrió previo a la culminación de la relación tenencial.

### **3.- De la defensa.**

**3.1.-** Albeiro Ospina Ramírez, enterado por conducta concluyente en octubre 16 de 2020, recusó el buen suceso de la pretensión de cobro que en su contra se planteó. Para tal propósito, estructuró su teoría defensiva en las excepciones que nominó *“Prescripción parcial de las obligaciones que se cobran mediante la acción ejecutiva”*, *“En el expediente no existe prueba alguna que Inmobiliaria Castañeda Cortés sea ahora Sociedad Ambiente Inmobiliario S.A.S.”*, *“Las obligaciones ahora ejecutadas fueron conciliadas por la codemandada Fanny Mayerly Tamayo Jiménez y la apoderada demandante junto con Consuelo Molano Pinzón”* y *“Genérica o innominada”*.

Expuso que la interrupción civil de la prescripción producto de la demanda fue ineficaz, pues el acto de enteramiento superó el año con que contaba el interesado; entonces, esta operaba el instante de alegarse [contestación], por lo que el fenómeno extintivo se configuró respecto de algunas mensualidades ejecutadas. Adicionó que, con todo, no había certeza en punto a que el establecimiento de comercio con quien se ajustó inicialmente el contrato de arrendamiento, fue el mismo que hoy se hace llamar Ambiente Inmobiliario y perteneciera a la compañía promotora. Por último, consideró que dentro de un acuerdo conciliatorio con la arrendataria principal, se negociaron las prestaciones demandadas, por lo que no hay lugar a la ejecución.

**3.2.-** Idipsi, Chang Yongbae, Julberto Heredia Barrera y Cristina Viviana Moreno Querubín, notificados por intermedio de curador *ad litem* en agosto 30 de 2021, se opusieron a la continuidad del cobro con base en la excepción meritoria que nominaron: *“Prescripción”*. Expusieron que ante la ineficacia de la interrupción civil por haberse notificado a la pasiva por fuera del año [art. 94 C.G.P], los 5 años para la acción ejecutiva habían prescrito respecto de todas las prestaciones dinerarias reclamadas.

**3.3.-** Por último, Fanny Maryely Tamayo Jiménez, pese a que se tuvo por enterada del asunto por conducta concluyente desde diciembre 9 de 2020 [derivados 20 y 48], no

replicó adecuadamente la demanda al actuar en modo directo careciendo del derecho de postulación. De allí que se haya tenido por silente su conducta.

## CONSIDERACIONES

**1.-** La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

### **2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.**

**2.1.-** Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

*“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia son duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”<sup>2</sup>.*

**2.2.-** Ahora, como quiera que la solicitud probatoria de las partes se supeditó a las documentales que obran al legajo o, lo que es igual, no existir más otros medios suasivos para practicar [conforme a lo resuelto en auto de noviembre 8 de 2021, Derivado 52], se configura la causal segunda de la norma en comentario.

### **3. De la falta de legitimación en la causa por activa.**

**3.1.-** El apoderado de Albeiro Ospina Ramírez increpó la aptitud sustantiva de la ejecutante [Ambiente Inmobiliario S.A.S] para recaudar las prestaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento, en tanto, en su sentir, el vínculo negocial había sido suscrito por Consuelo Molano Pinzón como propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria Castañeda Cortés, y aunque se acreditó que Ambiente Inmobiliario S.A.S era titular de otro establecimiento, esto es Ambiente Inmobiliario, no había prueba en punto a que los dos bienes mercantiles fueran el mismo; de allí que la ejecutante escaseara de interés para recuperar un derecho ajeno.

**3.2.-** Dicho argumento será desestimado, pues conforme se aprecia en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá [Derivado 18], el establecimiento de comercio Ambiente Inmobiliaria con matrícula 00023293, fue inscrito desde noviembre 6

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de 1972 y, según su histórico, en marzo 18 de 2014 cambió su nombre de Inmobiliaria Castañeda Cortés, al actual.

De otro lado, se acreditó que mediante negociación privada, Consuelo Molano Pinzón adquirió a título de compraventa en septiembre de 2008 el establecimiento de comercio Inmobiliaria Castañeda Cortés con matrícula 00023293, que hoy se encuentra inscrito como propiedad de la compañía Ambiente Inmobiliaria S.A.S. como se desprende del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad [fol. 35 Derivado 01], sociedad que precisamente está representada por la señora Molano Pinzón, luego no cabe duda que por cuenta de alguna operación de fusión o adquisición [M&A], dicho bien mercantil fue enajenado a la ejecutante, operación que de conformidad con lo reglado en el artículo 525 del estatuto mercantil se presume efectuada en bloque o como unidad económica, lo que implica la transferencia de todos los activos y pasivos, incorporando dentro del primer concepto las acreencias y posiciones contractuales.

**3.3.-** Así las cosas, la legitimación sustancial para recuperar el cobro de las prestaciones derivadas del contrato de arrendamiento sí recae en la promotora, siendo del caso despachar adversamente el medio exceptivo.

#### **4.- De la conciliación extrajudicial de las sumas cobradas.**

**4.1.-** De otro lado, se acusó que la activante omitió anunciar que con antelación a la presentación de la demanda, las sumas objeto de cobro habían sido conciliadas entre la entonces propietaria del establecimiento Ambiente Inmobiliario y la arrendataria principal Fanny Maryely Tamayo Jaramillo, con lo cual, al instante de entregarse el local comercial, se habían pagado los cánones, los servicios públicos y se constituyó un remanente por los servicios causados y no facturados.

**4.2.-** No obstante lo anterior, y aunque es cierto que en febrero 11 de 2016 se signó el referido pacto conciliatorio, su contenido no apunta a la extinción de las prestaciones aquí cobradas. En verdad, allí tan solo se ajustaron compromisos para la entrega del inmueble sin que se hubiese hecho una declaración en torno a saldar alguna obligación dineraria. Cualquier discusión frente al acatamiento de las prestaciones por parte de la arrendataria debía ser demostrada, sin que dentro del plenario obre prueba en punto a pagos [de mensualidades y servicios] como tampoco frente a la constitución de un fondo de reserva para solventar las facturas por servicios públicos venideras con posterioridad a la entrega del local.

#### **5.- De la prescripción.**

##### **5.1.- Del litisconsorcio facultativo dentro del juicio.**

**5.1.1.-** Tanto Albeiro Ospina Ramírez como Idipsi, Chang Yongbae, Julberto Heredia Barrera y Cristina Viviana Moreno Querubin, aunque mediante apoderados distintos y en momentos temporales diversos, alegaron la prescripción de la acción ejecutiva respecto de las sumas reclamadas; de allí, que para dar un acertado desarrollo a dicha defensa, sea del caso abordar su análisis de cara a la relación litisconsorcial de los enjuiciados, la eficacia de la interrupción civil, el fenómeno extintivo y su suspensión extraordinaria.

**5.1.2.-** Aunque son diversos los sujetos que integran el extremo pasivo, no todos concurrieron en un mismo instante al juicio y su calidad tampoco es idéntica. El título ejecutivo corresponde a un contrato de arrendamiento en donde la única arrendataria fue Fanny Maryely Tamayo Jiménez, mientras que los restantes apenas actuaron en calidad de deudores solidarios; ello impone que entre los codemandados no exista una relación de litisconsorcio necesario, sino eminentemente facultativo que, por cuenta de la solidaridad frente al pago, activó por voluntad de la demandante la comparecencia a juicio de los demandados.

La ausencia de uno de los deudores solidarios no afectaba la idoneidad del título y menos la del contrato, pues las resultas del escrutinio judicial frente a dicho negocio jurídico, a penas genera una condición de pago, en uno, en algunos o en todos de los enjuiciados [a escogencia del ejecutante], pero se itera, no porque hubiesen adquirido la calidad de contratistas [arrendatarios], sino porque garantizaron el cumplimiento de quien sí integró directamente la creación del pacto.

Así, deberá ser tenido en cuenta que a la luz del artículo 60 del C.G.P., “(...) *los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (...)*”. Por tanto, el planteamiento individual o separado del fenómeno extintivo, solo beneficiará y en modo independiente, a quien lo planteó, en las condiciones que lo efectuó y en el instante en que excepcionó, sin que, por lo dicho, ello genere un fraccionamiento del trámite o una incongruencia fáctica y menos jurídica.

## **5.2.- Del fenómeno extintivo de las acciones y la eficacia de su interrupción civil por el camino de la reclamación judicial.**

**5.2.1.-** La doctrina en torno a la prescripción como fenómeno extintivo de las obligaciones y acciones en consideración al simple paso del tiempo, no admite discusiones interpretativas pues su desarrollo no solo ha sido prolongado por la jurisprudencia sino pacífico.

**5.2.2.-** De acuerdo con el artículo 2535 del C.C., la prescripción extintiva y, por tanto, liberatoria de las obligaciones, supone como requisito para su concreción el paso del tiempo legalmente definido para cada tipo de acción, sin que el acreedor haya ejercido las gestiones propias para hacer valer su derecho o el deudor hubiera inequívocamente reconocido la prestación en su contra. Lo destacable es que el plazo solo tiene su inicio desde el instante en que la obligación se torna exigible y, para el ejercicio de la acción ejecutiva, como lo es la que sustenta el presente juicio, cuenta con un plazo de cinco años conforme a lo indicado en el artículo 2536 del C.C.

**5.2.3.-** Importante resulta precisar, que el fenómeno liberatorio es susceptible de hechos jurídicos y externos que lo afectan, cuales son: la suspensión, la interrupción y la renuncia. Las dos primeras operan antes de estructurado el plazo extintivo, mientras que la última, una vez éste se cumple. La suspensión implica el congelamiento del conteo temporal, el cual se reanuda una vez se supera el evento suspensivo como ocurre con la solicitud de conciliación prejudicial [art. 21 L. 640/01], siendo relevante que en momento alguno tiene efecto renovador del tiempo sino, itera el Despacho, paralizador.

Por el contrario, la interrupción, por considerarse un ejercicio directo del derecho a reclamo en cabeza del acreedor o de reconocimiento de la obligación respecto del deudor, logra renovar o reiniciar el término legal para el ejercicio de la acción. Quiere ello decir que, si antes de vencido el plazo se interrumpe la acción, dicho término o su cómputo se vuelve a contabilizar para el beneficiario desde cero [STC17213-2017]<sup>3</sup>.

Tal herramienta jurídica, ocurre civil ora naturalmente art. [2539 C.C], la primera con la interposición de la demanda, clara muestra de ejercicio del derecho por parte de quien reclama; la segunda, con el reconocimiento expreso o tácito del deudor de la prestación. A pesar de ello, la actual legislación adjetiva ha definido que la demanda solo tiene la eficacia para interrumpir la extinción, si afirmativamente logra integrarse al proceso al convocado dentro del año siguiente a la notificación de la decisión de admite el juicio, de lo contrario, ninguna consecuencia presta y por tanto, el término corre continuamente hasta que se pronuncie la pasiva [art. 94 C.G.P].

Por último, la renuncia, como se indicó solo tiene cabida una vez consumado el fenómeno extintivo, mediante el acto del deudor quien, pese a verse beneficiado de la prescripción causada, no la alega [art. 282 C.G.P].

## **6.- De las reglas extraordinarias frente a la suspensión de los términos de prescripción y prolongación del plazo para intimar a los demandados con efectos interruptivos del fenómeno extintivo.**

**6.1.-** Producto de los insospechados efectos sociales que produjo el obligatorio aislamiento a que se vio sometida la ciudadanía por cuenta de la pandemia que aún padece la humanidad, dentro de ellos la imposibilidad de acudir ininterrumpidamente ante la administración de justicia, el gobierno nacional y con fines a contener los lesivos efectos que ello pudiere generar, emitió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, en lo que importa para el tema en estudio indicó que:

*“ (...) Artículo 1. (...) Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos (...) se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y de caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión (...). No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...).”*

**6.2.** Dos reglas se destacan: (i) Se suspendió entre el 16 de marzo de 2020 y el día en que el Consejo Superior de la Judicatura levantara la suspensión de términos, el plazo para el ejercicio de las acciones; (ii) si al momento de la suspensión, restaban al

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 20 de 2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

demandante menos de 30 días para intimar a la pasiva con efectos interruptivos de la prescripción, se le otorgarían otros 30 contados desde la reanudación de términos.

Para desarrollar la primera pauta, habrá por decirse que aunque el Consejo Superior de la Judicatura vino efectuando un levantamiento parcial y transitorio para cada especialidad mediante la expedición de diversos acuerdos, el trámite o impulso de los juicios civiles en primera instancia solo se reactivó con causa en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 6 de 2021, que dispuso la reanudación general de todos los asuntos a partir del 1 de julio de 2020, lo que implica que entre el 16 de marzo al 1 de julio de 2020 se mantuvo en suspenso cualquier término prescriptivo, es decir por 107 días calendario. No se olvide que por lo dicho en el punto 5.2.3. de este fallo, la suspensión no tiene un efecto renovador sino meramente paralizador de un plazo, el que se restablece una vez se agote la causal que motivó el congelamiento del término.

## **7. Del caso concreto y la ocurrencia parcial de la prescripción.**

**7.1.-** Lo primero por concluir, es que en el particular no operó la suspensión del término para notificar a los ejecutados y lograr, en los plazos previstos en el artículo 94 del C.G.P, interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva.

Lo anterior, habida consideración que si el mandamiento de pago se emitió en octubre 4 de 2019 y se notificó en estado del 7 de ese mismo mes y año, la convocante tenía hasta el 7 de octubre de 2020 para intimar efectivamente a sus contendores; de allí que para marzo 16 de 2020, data en que comenzó a contabilizar la suspensión traída por el Decreto 564 de 2020 [regla (ii)], el plazo que restaba a la ejecutante para interrumpir la prescripción superaba en demasía los 30 días.

**7.2.-** No ocurre lo mismo frente a la suspensión del término para que se configurara la prescripción para el ejercicio del derecho a ejecutar las prestaciones derivadas del contrato de arrendamiento, pues por lo comentado, tal figura no fue condicionada a ningún factor externo más allá de, para las fechas de congelamiento, estar transitando un periodo para la interposición de una acción ante la jurisdicción.

Así las cosas, pese a que los montos perseguidos judicialmente tienen fuente en mismo acto [contrato], por tratarse de mesadas y pago de facturas causadas por periodos, los instantes para la determinación del fenómeno extintivo son autónomos al partir del momento en que cada instalamento se tornó exigible. Para los cánones, según lo ajustado, debían solventarse dentro de los primeros 5 días del mes anticipado, luego el deudor entró en mora desde el 6 de cada mensualidad; por su parte, las facturas expedidas con causa a los servicios públicos domiciliarios consumidos, tienen su propia data máxima de pago, por tanto, la cesación de solución o lo que es igual, la incursión en mora, tuvo causa al día siguiente a su vencimiento.

Para establecer la suspensión, a la fecha en que inicialmente finalizaban los 5 años para el ejercicio de la acción de cobro compulsivo se adicionarán los 107 días de parálisis temporal [plazo entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020] y esa será la fecha en que entonces operó el fenómeno extintivo, lo que puede resumirse en la siguiente tabla para

No.	CONCEPTO	MONTO	EXIGIBILIDAD	PRESCRIPCIÓN	SUPENSIÓN	PRESCRIPCIÓN FINAL
-----	----------	-------	--------------	--------------	-----------	--------------------

1	Arriendo 1/09/15 a 30/09/15	\$ 3.088.240	6/09/15	6/09/20	107	22/12/20
2	Arriendo 1/10/15 a 31/10/15	\$ 4.197.600	6/10/15	6/10/20	107	21/01/21
3	Arriendo 1/11/15 a 30/11/15	\$ 4.197.600	6/11/15	6/11/20	107	21/02/21
4	Arriendo 1/12/15 a 30/12/15	\$ 4.477.160	6/12/15	6/12/20	107	23/03/21
5	Arriendo 1/01/16 a 31/01/16	\$ 4.477.160	6/01/16	6/01/21	107	23/04/21
6	Arriendo 1/02/16 a 29/02/16	\$ 4.477.160	6/02/16	6/02/21	107	24/05/21
7	Arriendo 1/03/16 a 31/03/16	\$ 4.477.160	6/03/16	6/03/21	107	21/06/21
8	Arriendo 1/04/16 a 30/04/16	\$ 4.477.160	6/04/16	6/04/21	107	22/07/21
9	Arriendo 1/05/16 a 31/05/16	\$ 4.477.160	6/05/16	6/05/21	107	21/08/21
10	Factura Acueducto No. 27907348315	\$ 362.620	18/06/16	18/06/21	107	3/10/21
11	Factura Acueducto No. 4267143818	\$ 146.800	20/08/16	20/08/21	107	5/12/21
12	Factura Energía No. 432795289-1	\$ 603.410	15/06/16	15/06/21	107	30/09/21
13	Factura Gas Natutal No. A163258940	\$ 402.760	17/06/16	17/06/21	107	2/10/21

cada uno de los cobros base del juicio:

**7.3.-** Bajo ese entendimiento, la excepción planteada por el mandatario del señor Ospina Ramírez no tiene vocación de éxito, pues no obstante haber sido intimado con posterioridad al año con que contaba la convocante para interrumpir la prescripción [pues se enteró el 16/10/20 y año finalizaba el 7/10/20], al momento que increpó el cobro coactivo en su contra mediante el planteamiento de la excepción de prescripción, no había operado para ninguna de las prestaciones, ya que la que tenía el plazo extintivo más próximo ocurría solo hasta el 22 de diciembre de 2020; de allí, que se tornen exigibles todos los instalamentos en su contra.

Idéntica conclusión se desprende de Fanny Maryely Tamayo Jiménez, pues al no replicar la demanda en modo eficiente [previendo el artículo 73 de C.G.P dada la cuantía del asunto], se tuvo por no contestada la reclamación judicial, lo que para el tema en estudio implica la renuncia a la prescripción [art. 282 C.G.P].

**7.4.-** No ocurre así para los restantes deudores solidarios que estuvieron representados por curador *ad litem*, pues para agosto 30 de 2021 [data en la que se enteró al auxiliar de la justicia], ya había tenido cabida el fenómeno extintivo; empero, únicamente frente a los conceptos 1 al 9 de la anterior tabla, pues para los restantes [10-13] no se había consumado.

En ese orden, se declarará parcialmente probado el medio de defensa, para decretar la prescripción únicamente en favor de Idipsi, Chang Yongbae, Julberto Heredia Barrera y Cristina Viviana Moreno Querubin y respecto de los cánones de arrendamientos cobrados [conceptos 1-9]; empero, se seguirá la ejecución en su contra frente a las facturas de servicios públicos [conceptos 10-13].

**7.5.-** Sin que resulten de recibo argumentos tendientes a desplazar en terceros o en situaciones externas o excepcionales como la entrada en vigencia de la justicia virtual y las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, la ocurrencia del plazo quinquenal [incrementado en 107 días por cuenta de su suspensión], pues pensar en ese sentido permitiría una interpretación subjetiva que variaría de caso a caso, respecto de una de las figuras que mayor solidez merece en nuestro sistema civil, cual es la

prescripción y, en especial, la no perpetuidad de las relaciones jurídicas; en torno a ello, en reciente fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se asentó que:

*“(...) Para efectos de los motivos de impugnación, considera la Sala que las alegaciones expuestas por el promotor respecto a que actuó diligentemente en el trámite del proceso, aportando al estrado distintas direcciones en las que podía perfeccionarse el acto de enteramiento, no son de recibo si en cuenta se tiene que **la prescripción como institución sustancial y procesal es de aplicación general y abstracta, sin que apliquen excepciones que no estén contenidas en la propia ley.***

*(...)*

*Es precisamente por lo hasta aquí estudiado, que tampoco es admisible la acusación en torno a que la decisión de instancia implica un exceso ritual manifestó que sacrificó los derechos del ejecutante, pues la actuación judicial y la interpretación efectuada en nada se distancia del ordenamiento normativo que la regula, como tampoco de los principios que rigen la administración de justicia. (...)”<sup>4</sup>*

**8.-** En conclusión, pese a que se estructuró la prescripción alegada por alguno de los demandados, solo operó en punto a ciertos cánones coactivamente cobrados, razón por la que frente a las facturas de servicios públicos ejecutados [conceptos 10-13 de la anterior tabla] se seguirá adelante la ejecución respecto de todos los ejecutados; por su parte, respecto de los cánones de arrendamiento [conceptos 1-9 tabla anterior], solo se continuará la ejecución en contra de Albeiro Ospina Ramírez y Fanny Maryely Tamayo Jiménez, pues para los restante convocados operó la prescripción.

Por cuenta de ello, se condenará en costas a los demandados bajo la regla prevista en el artículo 365.1. del C.G.P; no obstante, ante el éxito parcial de un medio exceptivo, el monto se reducirá en un 20%. De allí, que si el ejecutante merecía en su favor un total de \$ 1.600.000, por cuenta del aminoramiento indicado, se reconocerán \$ 1.280.000.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de “Prescripción” planteada por el Instituto de Diagnóstico Psicológico Idipsi Ltda, Chang Yongbae, Julberto Heredia Barrera y Cristina Viviana Moreno Querubín, **únicamente** respecto de los conceptos 1-9 de las tablas indicadas en la parte motiva de este fallo, esto es, solo por los cánones de arrendamiento base del cobro.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución **únicamente** en contra de Albeiro Ospina Ramírez y Fanny Maryely Tamayo Jiménez y en los términos del mandamiento de

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de enero 29 de 2021, exp. 17-2015-00703-01, M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

pago, respecto de los conceptos 1-9 de las tablas indicadas en la parte motiva de este fallo, es decir, por los cánones de arrendamiento base del cobro.

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de todos los ejecutados, esto es Albeiro Ospina Ramírez, Fanny Maryely Tamayo Jiménez, Ins3tituto de Diagnóstico Psicológico Idipsi Ltda, Chang Yongbae, Julberto Heredia Barrera y Cristina Viviana Moreno Querubín y en los términos del mandamiento de pago, respecto a las facturas de servicios público domiciliarios, es decir, por los conceptos 10-13 de las tablas relacionadas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de instancia a los ejecutados. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.280.000. Por Secretaría líquidense.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24023d3c6e3385d5e954bff95a7a93ba0cfe6791557f1e57800c265afcbadb4**

Documento generado en 24/11/2021 09:40:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>